

DESCRIPTOR
-Acumulación jurídica de penas
RESTRICTOR
-No se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad



SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESO: 05 266 60 00203 2011 00538/05001 60 00206 2009 83319 (8814)
DELITO: Homicidio agravado y otros
CONDENADO: JUAN FERNANDO PALOMINO DURANGO
OBJETO: Apelación auto niega acumulación de penas
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
AUTO INTERLOCUTORIO: 306
APROBADO MEDIANTE ACTA: 182

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **JUAN FERNANDO PALOMINO DURANGO** en contra del auto interlocutorio proferido el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través del cual negó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al recurrente.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

JUAN FERNANDO PALOMINO DURANGO

fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí,

con funciones de conocimiento, en sentencia del 26 de junio de 2008 a purgar una pena de 32 meses de prisión al ser hallado penalmente responsable, como autor material, del delito de “conservar” sustancia estupefaciente (artículo 376 inciso 2º Ley 599 de 2000), por hechos del 26 de abril de 2008 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, misma que fue revocada el 14 de abril de 2013 por el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, por incumplimiento de las obligaciones suscritas.

De otro lado, a través de sentencia del **4 de junio de 2012** y por hechos ocurridos el **19 de diciembre de 2009**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí condenó al señor **PALOMINO DURANGO**, a la pena de 218 meses de prisión, sin ningún beneficio, tras ser declarado penalmente responsable de los delitos de porte de arma de fuego de defensa personal y en concurso con dos homicidios agravados; pena que correspondió su vigilancia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Igualmente, por medio de sentencia del **6 de abril de 2011**, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, por hechos acaecidos el **17 de enero de 2011**, profirió sentencia de condena en contra del señor **PALOMINO DURANGO**, por las conductas punibles de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con lesiones personales, imponiéndole una pena de 33 meses de prisión, sin ningún beneficio y correspondiendo la vigilancia al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El 22 de febrero de 2013, éste último juzgado¹ decidió decretar la acumulación de las penas impuestas al recurrente, mediante las sentencias proferidas en su contra el 6 de abril

¹ Folio 135.

de 2011 y el 4 de junio de 2012, fijándole una pena a descontar de 234 meses más 15 días de prisión; sin embargo, a través de auto 319² de ese mismo día, negó la acumulación de las sentencias proferidas en su contra el 6 de abril de 2011 y el 26 de junio de 2008, toda vez, que ésta última se encontraba suspendida y además, los delitos de la primera se cometieron con posterioridad al proferimiento de la sentencia del 26 de junio de 2008.

Con la implementación de medidas de descongestión de esos despachos judiciales, el proceso acumulado fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Medellín, oficina que lo recibió el 9 de julio de 2015³; despacho judicial que fue transformado en el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en aplicación de los acuerdos PSSAA15-10412 y PSAA15-10412 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El 20 de abril de 2016⁴, el condenado pidió a la Jueza que vigila su asunto, procediera a decretar la acumulación jurídica de penas en relación con la condena proferida en su contra el 26 de junio de 2008.

Para proveer sobre lo pedido, la funcionaria solicitó a su par la información correspondiente a la condena vigente emitida en contra de **JUAN FERNANDO PALOMINO DURANGO**, recibiendo la siguiente información del Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad:

² Folio 138.

³ Folio 160

⁴ Folios 217.

"Me permito informarle que nos correspondió la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado JUAN FERNANDO PALOMINO DURANGO, quien fuera condenado a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 smlm de 2008, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí (Rad. 05266600020301512), en sentencia del 26 de junio de 2008, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2008, siendo acreedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución del pena. Según ficha técnica, el fallo cobró ejecutoria el 26 de junio de 2008.

Mediante auto del 4 de abril de 2013 le fue revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la comisión de un nuevo delito, dicha providencia fue confirmada por el juzgado fallador⁵.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 21 de septiembre de 2016⁶, la Juez Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con base en la información recolectada, atendió negativamente la petición de acumulación jurídica de penas, con fundamento en la prohibición que trae el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, es decir, que *"no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primer o única instancia en cualquiera de los procesos"*, artículo declarado exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-1086 de 2008.

Para ello, explicó la *a-quo* que si bien es cierto, las sentencias proferidas el 6 de abril de 2011 y el 4 de junio de 2012 en contra del señor **PALOMINO DURANGO** se encuentran ejecutoriadas, al igual que la del 26 de junio de 2008; las dos primeras se dieron por hechos del 17 de enero de 2011 y 19 de diciembre de 2009, respectivamente; es decir, posteriores a la fecha de la sentencia del 26.06.2008 que pretende el recurrente le sea acumulada, pero que por expresa prohibición del artículo 460 de la Ley 906 de 2006, le fue negada.

⁵ Folio 221.

⁶ Folio 245

LA APELACIÓN

En forma oportuna⁷, el condenado interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto que negó la acumulación de penas que solicita; para tal fin, indica que la sentencia del 26 de junio de 2008 y por la cual fue condenado a 32 meses de prisión, es anterior a la que se encuentra purgando y además, no tienen ningún vínculo de conexidad, toda vez, que son procesos totalmente diferentes.

Igualmente, requiere que se tenga en cuenta que durante el tiempo que lleva en reclusión, ha demostrado que ha tenido una calificación excelente y sobresaliente; incluso, su resocialización ha sido ejemplar y muestra de ello, son los más de 650 días de redención que tiene para la pena que está purgando.

Finalmente, solicita que se le conceda redención por estudio y trabajo desde el mes de abril hasta la fecha.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

La Sala es competente, por mandato del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, para conocer de la apelación interpuesta en contra de la providencia emitida por la Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, atendiendo además que no es de aquellas decisiones que establece el artículo 478 ibídem, corresponde el conocimiento de la alzada al Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

⁷ Folio 248 Escrito presentado el 03.10.2016

Contiene el escrito de apelación argumentos, si bien escuetos, suficientes, atendiendo a que el condenado no es experto en derecho, para conocer el fondo del asunto, sujeto ello a las técnicas del recurso; sin embargo, de antemano debe decirse que no está llamado a prosperar el recurso por expresa prohibición legal de la acumulación de penas que solicita el señor **PALOMINO DURANGO**.

En tal sentido debe decirse que tal y como lo expuso la *a-quo*, para efectos de la acumulación jurídica, debe aplicarse el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que al tenor establece lo siguiente:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Ahora, le asiste la razón al señor **PALOMINO DURANGO**, cuando indica que la condena proferida en su contra el 26 de junio de 2008, se dio por un proceso diferente a los otros por los que fue condenado posteriormente; sin embargo, esto no es suficiente para que proceda la acumulación de las diferente sentencias, toda vez, que se deben superar las prohibiciones que contempla el inciso segundo del artículo 460 del C.P.P y en esta oportunidad, se está frente a una de esas excepciones.

Para un mejor entendimiento del recurrente, resulta adecuado hacer una comparación del caso bajo análisis, con aquél en el que las penas que sí le fueron acumuladas, es

decir, por qué en aquella oportunidad sí se dio la acumulación y ahora no.

Entonces, lo primero que debe aclararse, es que el señor **PALOMINO DURANGO**, fue condenado el **4 de junio de 2012** a una pena de 218 meses de prisión, por hechos que ocurrieron el **19 de diciembre de 2009** y a esta pena, se le acumuló la que se le impuso en sentencia del **6 de abril de 2011**, por hechos acaecidos el **17 de enero de ese mismo año 2011**; y esto fue posible, precisamente, porque se daban los criterios establecidos en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y no se estaba frente a ninguna de las prohibiciones que trae el inciso segundo de ese mismo artículo; ya que, si se observa la fecha **-19.12.09.-** de la comisión de las conductas que dieron origen a la providencia del 4 de junio de 2012, se advierte que éstas se presentaron antes del proferimiento de la sentencia del 6 de abril de 2011; por lo tanto, no había ningún impedimento para acumular dichas penas.

Situación que no se presenta con la sentencia del 26 de junio de 2008, toda vez, que es evidente que los delitos que dieron lugar a las otras dos sanciones penales, se **cometieron con posterioridad al proferimiento de esta providencia**, esto es, el 19 de diciembre de 2009 y el 11 de enero de 2011; de ahí que opere la restricción que trae el Código de Procedimiento Penal, para que no se puedan acumular estas penas, con la del año 2008.

En tal sentido, debe decirse que no es un capricho del Juez el no aceptar la petición de acumulación que eleva el señor **PALOMINO DURANGO**, sino, que en esta ocasión, por expresa prohibición legal, está impedido para hacerlo, pues valga decir, que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 fue objeto de control constitucional

por parte del máximo órgano en esta materia, en la cual concluyó que:
*“En cuanto a la presunta vulneración de la garantía del debido proceso, encuentra la Corte que la consagración, por parte del legislador, de la figura de la acumulación jurídica de penas, y la determinación de los eventos en los que procede, **así como de aquellos que quedan excluidos de ese sistema de dosificación punitiva**, son materias que se ubican dentro del ámbito de libertad de configuración normativa del legislador en materia penal”⁸. (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, observa esta Sala que la decisión adoptada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se ajusta a las reglas establecidas para la acumulación jurídica de penas y en cuanto al argumento que da el recurrente para que se acceda a su petición, es decir, que su comportamiento intramural ha sido excelente, al igual que su proceso de resocialización, debe indicarse que esto le aplicará para otros asuntos, como son los beneficios administrativos o subrogados penales; pero no para su solicitud de acumulación, por la prohibición que ya fue referenciada.

Por último, frente al requerimiento de redención de pena que eleva el señor **PALOMINO DURANGO** en su recurso de apelación, el mismo deberá ser resuelto por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en uso de las Facultades que le confiere la ley

RESUELVE:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1086 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CONFIRMAR el auto de primera instancia proferido el 21 de septiembre de 2016 por la Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio del cual negó la acumulación jurídica de penas frente a los procesos previamente relacionados en los cuales fue condenado **JUAN FERNANDO PALOMINO DURANGO**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado